

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/21/2018.

**DENUNCIANTE:** CARLOS  
SALVADOR RUFINO.

**DENUNCIADO:** ARTURO  
GARCÍA VELÁSQUEZ,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
FELIPE JALAPA DE DÍAZ,  
TUXTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO:** EDÉN  
ALEJANDRO AQUINO  
GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de junio de dos mil dieciocho.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Salvador Rufino, en contra de Arturo García Velásquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y por la supuesta utilización de programas de salud gubernamental.

**Glosario.**

<b>Constitución General.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local.</b>	Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Carlos Salvador Rufino</b>	Denunciante.
<b>Arturo García Velásquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca.</b>	Denunciado.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local.</b>	Comisión de Quejas.

## **1. Hechos relevantes.**

**a. Inicio.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de los Diputados integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b. Precampañas.** De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, del trece de enero al once de febrero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**c. Campañas.** Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo ese sistema tendrá lugar del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

**d. Presentación de la denuncia.** El dieciocho de abril pasado, el denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

## **2. Planteamiento del caso.**

El denunciante señaló en su escrito de queja, que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, así como la utilización de los servicios de salud públicos, para la promoción de su imagen.

En la parte conducente de su escrito de denuncia, el denunciante manifestó:

“... resulta que el día dieciséis de abril del año en curso, siendo aproximadamente las nueve de la mañana, al transitar por la Avenida Benito Juárez en la Sección Tercera, Arroyo Venado, a un costado de la Gasolinera, de esta localidad, me percaté que junto a la casa de campaña del C. ARTURO GARCÍA VELÁZQUEZ, quien es el actual presidente municipal de esta localidad, y que está un proceso de reelección por parte del partido MORENA, se encontraba estacionada una camioneta oficial de los servicios de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca; siendo que posteriormente volví a pasar alrededor de las once horas y me percaté que el C. ARTURO GARCÍA VELÁZQUEZ, de manera conjunta con los funcionarios de dicha dependencia estatal estaban ofreciendo de servicios públicos de salud a los habitantes de esta comunidad en el inmueble que ocupa el partido político MORENA en esta comunidad, en el inmueble que ocupa el partido político MORENA en esta comunidad. Misma circunstancia aconteció el día diecisiete de abril, en donde nuevamente estaban ofreciendo programas y servicios de salud; lo cual considero una violación flagrante principalmente al artículo 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que están utilizando programas y recursos públicos para influir en las preferencias electorales, vulnerando el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos.

Anudando a lo anterior, se tratan de actos anticipados de campaña en razón de que el C. ARTURO GARCÍA VELÁZQUEZ si inscribió como candidato para reelegirse como presidente municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, por el partido MORENA, siendo que a la fecha aún no comienza el plazo legal para desarrollar actos relativos al presente proceso electoral...”

Ahora bien, el denunciado, en la audiencia de pruebas y alegatos, estableció lo siguiente:

“...es de resaltarse que las pruebas recabadas por esta autoridad así como de las pruebas rendidas por las autoridades denunciadas, se advierte a que las presuntas violaciones alegadas por el denunciante únicamente existen en su imaginación puesto que está demostrado de que efectivamente en el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz los días en el mes de abril del año actual, se instalaron a un costado de la cede del DIF Municipal que actualmente está en proceso de techado, las unidades móviles, para la realización de mastografías tal como se acredita con las documentales remitidas por servicios de salud de Oaxaca, ahora bien queda demostrado en autos del expediente en que promuevo que en base a los requerimientos solicitados al ayuntamiento de Jalapa de Díaz, por servicios de salud de Oaxaca, es por tal motivo que se designó dicho lugar en virtud de que las propias verificaciones realizadas por el órgano electoral se desprende que cumple con los requisitos exigidos por servicios de salud Oaxaca para que pudieran instalarse las unidades móviles sin riesgo alguno tanto para los usuarios como para los propios servidores de servicios de salud, es por ello que el ayuntamiento designo dicho lugar para que fueran instaladas las unidades móviles de servicios de salud y los habitantes de San Felipe Jalapa de Díaz...”

...de la denuncia presentada por el C. Carlos Salvador Rufino, se advierte que no existe un señalamiento directo en contra del suscrito

o determinado funcionario o militante o representante de MORENA, únicamente son aseveraciones propias y subjetivas, en las cuales supone que el suscrito presidente municipal en conjunto con funcionarios de la secretaria de salud ofrecían servicios de salud a los habitantes de San Felipe Jalapa de Díaz, y se insiste que supone puestos que da su misma denuncia se desprende ello puesto que no se advierte que él lo haya constatado por sí mismo, en el sentido de que haya ido al lugar representante de morena y que efectivamente ofreciera servicios de salud a nombre del partido MORENA, asimismo en ninguna parte de su denuncia manifiesta haber visto el suscrito o algún dirigente o presentante de MORENA, estar en el lugar y verlo ofreciendo servicios a nombre de MORENA, o del Municipio, ni tampoco argumenta el denunciante que persona alguna la haya dicho de manera directa que le ofrecieron servicios a nombre de MORENA, o del Municipio...”

Por último, MORENA en la audiencia de pruebas y alegatos, estableció lo siguiente:

“...que de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de las verificaciones practicadas por este órgano electoral en el lugar en que fueron practicadas y el lugar de los hechos que menciona el denunciante y que aparece en las fotografías y videos ofrecidos por el denunciante, efectivamente se aprecia la presencia de un camper con la leyenda servicios de salud de Oaxaca, quedando acreditado su presencia en el lugar, y que no tiene nada que ver con convenio realizado por MORENA y servicios de salud sino a una campaña estatal llevado a cabo por servicios de salud en todo los Municipios del Estado, aunado a que tampoco acredito el denunciado que el inmueble que se encuentra a un lado del lugar en donde se prestó este servicio médico sea una casa de campaña del actual presidente como lo refiere en su escrito de denuncia, si bien es cierto aparece la leyenda que dice “affiliate MORENA” también lo es que dichos anuncios se encontraran a lo largo del país y del estado por el hecho de que actualmente están las campañas para presidente de la república, y que dicho material consiste en fotografías y videos se aprecia que hay un conglomerado de personas que se encuentran enfrente de dicho inmueble no dentro del inmueble, y que están haciendo una fila para pasar a la unidad móvil ahí parada y como es de suponerse la fila la hacen hacia el lado del inmueble que esta techado para resguardarse del sol, y en ninguna parte de las fotografías se aprecia una propaganda a favor de morena o del presidente actual de Jalapa de Díaz, así como no se aprecia un audio donde el multicitado presidente o algún funcionario de MORENA ofrezcan dichos servicios en su nombre o a cambio de algo, por lo que las manifestaciones del denunciante resultan falaces y simples apreciaciones personales sin sentido que no están sustentadas puesto que lo que ocurrió en si fue la prestación de un servicio de salud por parte de Servicios de Salud de Oaxaca...”

En atención a lo anterior, la cuestión objeto de estudio es determinar, si se acreditan las infracciones en materia electoral consistentes en actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para posicionar la imagen del denunciado Arturo García Velásquez, Presidente del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz y el partido MORENA.

### **3. Competencia**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución General; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, porque como se estableció, se denuncian probables infracciones en materia electoral consistentes en actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se tildan de ilegales.

#### **4. Estudio de fondo.**

A partir del análisis integral de la queja presentada por el ciudadano Carlos Salvador Rufino, tenemos que son objeto de estudio las siguientes problemáticas:

Primera cuestión ¿Se actualiza los elementos de los actos anticipados de campaña atribuidos a Arturo García Velásquez?

Segunda cuestión ¿Se acredita la violación a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Federal, por la utilización de recursos públicos por parte del Presidente del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz?

##### **4.1 Existencia de los hechos denunciados.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia.

En el caso, no se encuentra controvertido por las partes, que en los días dieciséis y diecisiete de abril pasado, en el municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, específicamente en la avenida Benito Juárez, en la sección Tercera, Arrollo Venado, aun costado de una gasolinera, los Servicios de Salud de Oaxaca, prestaron la asistencia de mastografía a la ciudadanía de dicho municipio, en términos del artículo 15, de la Ley de Medios.

##### **4.2 Marco normativo aplicable y cuestión previa.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen y el posicionamiento del partido MORENA, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado, se encuentra establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 159 numerales 1 y 4, 196 al 199 y 201 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 inciso c) fracción VI subinciso b), 5 inciso a), 6 fracciones II y V, y 7 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio

punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**<sup>1</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**<sup>2</sup>. y **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>3</sup>.

### 4.3 Actos anticipados de campaña.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si la conducta denunciada se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, tenemos que en esencia el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar dichos actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, se entiende por actos anticipados de campaña a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De lo anterior se colige que los actos anticipados de campaña requieren de la configuración de tres elementos para que se puedan tener por acreditados; como lo son el elemento personal, el temporal y el subjetivo y, por lo cual se procederá al análisis de cada uno de estos los elementos para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

**a. Elemento personal.** De conformidad con el artículo 306, fracciones I, de la Ley de Instituciones, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por aspirantes, precandidatos o **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Ahora bien, la denuncia se instaura en contra de Arturo García Velásquez, Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, quien actualmente es candidato a reelegirse a ese cargo de elección popular, registrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformado por los partidos PT-MORENA-PES; tal y como se desprende del acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, del Consejo General emitido en sesión extraordinaria de veinte de abril del dos mil dieciocho, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley de Medios.

Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión que el denunciado es actual candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, con lo cual **quedó acreditado** en autos la actualización del **elemento personal** que nos ocupa.

**b. Elemento temporal.** De acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, los actos anticipados de campaña cuentan con un elemento temporal, puesto que los mismos se acreditan cuando se realizan en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

En esa tesitura, tenemos que los hechos motivo del presente procedimiento tuvieron lugar el dieciséis y diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que los hechos denunciados tuvieron verificativo fuera de la etapa de campañas, pero dentro del actual proceso electoral ordinario; con lo cual **quedó acreditado** en autos la actualización del **elemento temporal** que nos ocupa.

**c. Elemento subjetivo.** Respecto del presente elemento, tenemos que la fracción I del artículo 2 de la Ley Electoral, señala que los actos anticipados de campaña deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un

partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Luego, de los hechos denunciados se advierte que se le imputa al denunciado que las unidades médicas móviles de los servicios de salud de Oaxaca, los días dieciséis y diecisiete de abril pasado, prestaron el servicio médico, a un costado de la casa de campaña del denunciado, posicionando a éste y al partido MORENA ante el electorado de San Felipe Jalapa de Díaz.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano o a un partido para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en ocasiones se da a partir de probar un hecho externamente observable o hecho material,<sup>5</sup> consistente en que cierto sujeto realizó una conducta o una acción mediante la cual solicitó expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato, o bien, en aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, y en esas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político, probar el elemento subjetivo implica probar una intención o un ánimo, es decir un hecho interno o un hecho psíquico.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Así lo ha sostenido esta en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-5/2015 y SUP-REP-124/2015, SUP-REP-291/2015.

<sup>5</sup> "el hecho material[...]está constituido por un evento del mundo físico o por un comportamiento que se traduce en actos materiales." Michele Tarufo, La prueba de los hechos, trad. Jordi Ferrer Beltrán, Trotta, Madrid, 2002, p.159.

<sup>6</sup> "Se trata, esencialmente, de hechos que pertenecen a la esfera psicológica, sentimental o volitiva de determinados sujetos y consisten en sentimientos, valoraciones, actitudes, preferencias, intuiciones o voluntades. Para referirse a estos hechos [como ejemplo en el derecho] basta pensar en la voluntad y en sus respectivos vicios en el contrato, en la condición de buena fe o mala fe, en los innumerables casos en los que importa la culpa leve o la culpa grave, en los casos en los que importa el 'conocimiento' de algo (como por ejemplo, del estado de insolvencia del deudor a los efectos de la revocatoria), para tener docenas de supuestos en los que el hecho relevante es un 'hechos psíquico' interno a la esfera mental, cognitiva o emocional de algún sujeto" Idem.

En este contexto, a partir de los hechos demostrados se considera que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues no se advierte que el programa de detección de cáncer por medio de mastografías realizado por los Servicios de Salud de Oaxaca, se vinculó a la imagen del denunciado o partido MORENA; por lo tanto, no es suficiente que el servicio se haya prestado cerca de una construcción con los colores del partido MORENA, así como la leyenda “AFÍLIATE MORENA”.

En efecto, debe tenerse presente que los hechos denunciados no fueron organizados por el ahora denunciado, funcionarios o trabajadores del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, sino por el contrario, el programa tuvo lugar en atención al esquema de fortalecimiento a la atención médica que realiza el Gobierno del Estado, mediante la Secretaría de Salud.

En esa tesitura, del informe que realizó la Doctora María del Pilar Nava Ramírez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Estado<sup>7</sup>, tenemos lo siguiente:

- ❖ Los servicios de salud de Oaxaca, otorgaron el “Servicio de Tamizaje por Mastografía para la Detección de Cáncer de Mama”, del dieciséis al veinte de abril pasado en la localidad de San Felipe Jalapa Díaz.
- ❖ El servicio no correspondió a ningún convenio de colaboración con el comité Municipal del Partido Morena de la localidad de San Felipe Jalapa de Díaz.
- ❖ El servicio se realizó en base a la calendarización mensual de visitas a localidades correspondientes al mes de abril de dos mil dieciocho.
- ❖ Los servicios de salud de Oaxaca, tienen implementado de manera permanente el programa de cáncer de Mama, el cual anualmente define sus metas para la toma de mastografías.

---

<sup>7</sup> Visible a página noventa y nueve del presente expediente.

- ❖ La prestación del servicio no fue condicionado a ningún requisito con fines electorales, sino únicamente buscando la protección de la salud de las personas que lo solicitaron.
- ❖ El equipo de mastografía es necesario ubicar la unidad móvil en un lugar que reúna las siguientes características: dimensiones largo 6.50mts, ancho 2.45mts, espacio de 15 mts planos ya que no se instala la unidad en superficies con desnivel o pendientes por seguridad a las pacientes, bajada de luz con conexión tipo trifásico.
- ❖ La ubicación fue determinada por personal del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, siendo el lugar donde se ubicó el mastógrafo el único lugar con espacio suficiente y en el cual se podía resguardar el mastógrafo.

Elementos de prueba, que se les otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con los artículos 42 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado que las mismas, fueron realizadas por la autoridad administrativa electoral instructora del procedimiento, quien está facultada para recabar los elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

De ahí, que la instructora requirió información al Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca, información que al ser concatenada con los demás elementos probatorios que obran en el presente expediente hace presumir su veracidad.

Por otra parte, del acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación del disco compacto que presentó el denunciante, la instructora no se percató que en la prestación del servicio médico, se encontraba el ahora denunciado o personal del Ayuntamiento de Jalapa de Díaz, Oaxaca.

Respecto a la construcción, que en su fachada tiene la leyenda “Afíliate Morena”, debe tenerse presente que no se hizo constar la existencia de elementos gráficos, que hagan presumir que se trata de la casa de campaña del denunciado o corresponde a las oficinas municipales del partido MORENA.

Así mismo, tenemos que del acta circunstanciada número CME-JALAPA-CIR-001/2018, realizada por el personal del Consejo Municipal Electoral de San Felipe Jalapa de Díaz, no se hicieron constar elementos gráficos que hagan presumir que la edificación ubicada en la calle de Benito Juárez, sin número, colonia Arroyo Venado, se trata de la casa de campaña del denunciado o en su caso de las oficinas municipales del partido MORENA.

Actas circunstanciadas de la autoridad instructora que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley de Medios, en razón de que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

En este contexto, se tiene que el evento se realizó en base al programa de prestación de servicios médicos que realiza la Secretaría de Salud del Estado, no se advierte que haya existido la participación del ahora denunciado o personal del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, y que si bien la ubicación de las unidades médicas fue determinada por el personal del Municipio, esto se debió a que el citado lugar es el único que reunía las condiciones necesarias para llevar a cabo la instalación y prestar el servicio médico.

De ahí que, el solo hecho que la construcción que se encontraba adjunto a donde se instalaron las unidades móviles médicas, contenía la leyenda “Afíliate Morena”, ello no acredita que la intención del denunciado era dar a conocer sus propuestas o plataforma electoral para obtener un cargo de elección popular o solicitar el respaldo de la ciudadanía para ese propósito.

Toda vez que de la realización de los hechos, no se advierte que cierto sujeto realizara una conducta o una acción mediante la cual solicitó expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato, o que el fin buscado con la prestación del citado servicio tenía la intención de posicionar la imagen del denunciado o del partido MORENA.

En consecuencia, **este Tribunal Electoral considera** acreditados los elementos personal y temporal, más no así el subjetivo; por lo tanto, **no se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte del denunciado Arturo García Velásquez**, al no haber quedado acreditados en autos la totalidad de los elementos requeridos por el tipo normativo.

#### **4.4 Utilización de recursos públicos.**

Ahora bien, con relación al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio consistente en que en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

Aduciendo que, en el mencionado precepto constitucional se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, por lo que se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la

ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.<sup>8</sup>

En este contexto, a juicio de este Tribunal Electoral no se acredita la infracción al artículo 134, de la Constitución Federal, atribuida al denunciado Arturo García Velásquez, bajo la base que los servicios de salud prestados los días dieciséis y diecisiete de abril pasado, no corresponde al Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, al acreditarse plenamente que se trata de la campaña de salud que lleva a cabo la Secretaría de Salud del Estado.

Aunado de ello, se desprende que el Municipio solo colaboró con las autoridades de la Secretaría de Salud, proporcionando el lugar en donde se ubicarían las unidades móviles, y que las mismas fueron instaladas, en el único lugar que reunía las especificaciones necesarias para su debido funcionamiento.

De ahí que, el hecho que no esté acreditado que el edificio del DIF municipal se encontraba inhabilitado por reconstrucción, no es causa suficiente para considerar que la determinación de ubicar las unidades móviles en la calle de Benito Juárez, sin número, colonia Arroyo Venado, del municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, fue con el propósito de posicionar la imagen del denunciado como del partido MORENA.

Esto, porque no se acreditó que la construcción que contiene la leyenda "Afíliate Morena", corresponde a la casa de campaña del denunciado o en su caso a las oficinas municipales del partido MORENA, menos que el denunciado o personal del ayuntamiento estuviera condicionando el servicio prestado por la Secretaría de Salud del Estado.

En razón de lo anterior se:

## **5. Resuelve.**

---

<sup>8</sup> Criterio reiterado en la ejecutoria SUP-REP-379/2015 y acumulado SUP-REP-383/2015

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto tres de la presente sentencia.

**Segundo.** No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, atribuidas al ciudadano **Arturo García Velásquez**; de conformidad con el punto cuatro de la presente resolución.

**Notifíquese** personalmente la presente resolución al denunciante y al denunciado, en los domicilios que para tal efecto señalaron, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios

Así lo resuelven y firman unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrados **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vázquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.